



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 AGO 2018

**VISTO:** El Informe N° 204-2018-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 830853 y Reg. Exp. N° 626791; Opinión Legal N° 115-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CRQV; Informe N° 149-2018/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G; y demás documentación que se adjunta en un número de veintisiete (27) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con fecha 02 de noviembre del 2017, el administrado Juan Pablo Quispe Cavero reitera su petición del cálculo de pago por sepelio y luto ante la Gerencia Sub Regional de Huaytará de su señor padre Don Calixto Quispe Gejaño, fallecido el 11 de agosto del 2017, y que hasta la fecha menciona que no tiene respuesta positiva de su petición, el mismo que manifiesta que ya venció el plazo de los 30 días hábiles previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, mediante Carta N° 098-2017/GOB.REG.HVCA/GRS-H/G de fecha 06 de noviembre del 2017, la Gerencia Sub Regional de Huaytará da respuesta sobre la solicitud de Pago por Sepelio y Luto, el mismo que señala que la entrega económica al personal de salud a la que hace referencia el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153, por concepto de Luto, será establecida mediante Decreto Supremo y que a la actualidad no se ha emitido el Decreto Supremo que señale los conceptos para el cálculo del benéfico por Luto y Sepelio, siendo una facultad del Ministerio de Salud y de Economía y Fianzas la emisión del mismo;

Que, en razón a ello, mediante escrito con fecha de recepción 15 de enero del 2018, el administrado Juan Pablo Quispe Cavero, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 098-2017/GOB.REG.HVCA/GSR-HG, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin; asimismo sustenta indicando en el fundamento de su recurso, entre otras cosas, que la Gerencia Regional de Huancavelica debe de aplicar el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276° Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 AGO 2018

Supremo N° 005-90-PCM que dispone “en el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor; cónyuge, hijos, o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; asimismo debe de aplicarse el artículo 145ª de esta norma legal que establece “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales”;

Que, de acuerdo a los documentos descritos, y a fin de atender el recurso impugnatorio presentado, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que actualmente mantiene plena vigencia, tal es así que su Artículo 9° de manera expresa señala que: “las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; es decir, aquella que está conformada por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, conceptos remunerativos;

Que, de lo indicado, queda claro que al no estar derogado el Decreto Supremo 051-91-PCM, se deberá realizar el pago por sepelio y luto en base a la remuneración total permanente; por lo que, el recurso de apelación presentado por Juan Pablo Quispe Cavero contra la Carta N° 098-2017/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 06 noviembre de 2017, debe ser declarado infundado;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuesto lo siguiente: “El presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que presentan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**”. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad. **El recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales;** por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30693 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: “**Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces, en consecuencia, son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego. Por lo cual se declara infundado el recurso presentado por el administrado;

Que, asimismo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 115-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CRQV, de fecha 18 de julio del 2018, opinando se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Sr. Juan Pablo Quispe Cavero, contra la Carta N° 098-2017/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 06 de noviembre del 2017, emitida por el Gerente Sub Regional de Huaytará, por lo que se expide la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina de Secretaría General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 AGO 2018

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Don. **Juan Pablo Quispe Cavero**, contra la Carta N° 098-2017/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 06 de noviembre del 2017 emitida por la Gerencia Sub Regional de Huaytará, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Gerencia Sub Regional de Huaytará e interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
SERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/ehm